REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	252693333003-**2019-00131**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁNGEL ALBERTO BUITRAGO ROBAYO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

En primer lugar, téngase en cuenta que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda y solo propuso excepciones de fondo, las cuales serán resueltas en la sentencia.

En ese orden, no hay excepciones previas pendientes por resolver y tampoco aparece configurada alguna que deba ser declarada de oficio, ni las de caducidad, cosa juzgada, transacción o conciliación, al tiempo que las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas.

En consecuencia, en los términos del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con lo previsto en el artículo 42 *ibidem,* que adicionó el artículo 182A del CPACA, considera el despacho que es procedente dictar sentencia anticipadas, pues se cumplen los presupuestos de los literales b) y c) del citado artículo 86, en tanto que el asunto es de puro derecho y la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas junto con los documentos allegados por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, conforme legalmente corresponda.

Seguidamente, se fija el litigio así:

1. Determinar la legalidad del Oficio 20193110104861 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 22 de enero de 2019, por el cual la Sección de Ejecución Presupuestal DIPER del Ejército Nacional negó el reajuste del subsidio familiar reconocido al demadante.

2. Establecer si el actor tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague el subsidio familiar, en los términos del Decreto 1794 de 2000, desde el 1 de octubre de 2011 y hasta el momento en que le fue reconocido efectivamente.

3. Definir si el demandante tiene derecho a que la parte pasiva reajuste el subsidio familiar que le fue reconocido a partir del 29 de octubre de 2014, conforme lo establece el Decreto 1794 de 2000 y en ese orden, pague las diferencias que eventualmente resultaren entre lo reconocido y lo que ese llegare a reconocer.

4. Estudiar si frente a las sumas que eventualmente se reconozcan, procede la indexación y el pago de los intereses de mora.

De otra parte, por ser procedente, se **CORRE TRASLADO** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en la Ley 2080 de 2021; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. SORANGEL ROA DUARTE, para que actúe como apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **06 de fecha: 5 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m.
En constancia firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA